

SENTENCIA N° 191/2023

Expte. N° 430/926-2022

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 28.. días del mes de AGOSTO de 2023, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "DIAMBRA GUILLERMO MARTIN S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 430/926-2022 (Expte. DGR N° 253/271-A-2021) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 32/33 del Expte. DGR N° 253/271/A/2021 el Sr. GUILLERMO MARTIN DIAMBRA, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 11/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 16.02.2022 obrante a fs. 30 del expte. mencionado. La Resolución N° MA 11/22 resuelve: "1°: NO HACER LUGAR al descargo interpuesto respecto del sumario instruido, en virtud de las razones expuestas en el considerando de la presente resolución; 2°: APLICAR al contribuyente DIAMBRA GUILLERMO MARTIN, CUIT/CUIL N° 20-20159135-0, una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 8, 9, 10, 11 y 12 del periodo fiscal 2020, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, respecto del dominio OVD831, ascendiendo la misma a la suma de \$94.800,00 (Pesos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos)...".

El contribuyente en su Recurso presentado el 25.02.2022 a fs. 32/33 del Expte. N° 253-271-A-2021 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Comienza su exposición realizando un análisis conjunto de la normativa vigente en la materia y los hechos, concluyendo que sería improcedente la multa aplicada por el Organismo Fiscal al no haberse configurado efectivamente el supuesto tipificado y sancionado por la norma, afirmando que posee su domicilio real en la provincia de Salta conforme la documentación que adjunta.



C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo hace referencia a los Tratados Internacionales vigentes con jerarquía constitucional, mencionados en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que avalarían su derecho en cuanto a que la interpretación de la norma legal siempre debería ser en búsqueda al mayor beneficio del hombre.

Afirma que con total independencia de las propiedades de las cuales el contribuyente pueda ser titular o del ejercicio de sus actividades económicas en las distintas jurisdicciones, al tener su domicilio real en la provincia de Salta, su vehículo no puede quedar sometido sino a la potestad tributaria de una sola jurisdicción y que es aquella en la que el rodado se encuentra registrado; caso contrario entiende se caería en el absurdo de que la misma cosa mueble podría estar gravada, en forma simultánea, por las jurisdicciones en que se encuentran y por aquella en que reside el sujeto y/o tiene la administración del negocio.

Recalca que la potestad tributaria de la provincia de Tucumán no puede exceder el ámbito territorial de la misma ni desconocer las limitaciones que provienen de los códigos de fondo.

Detalla la prueba que ofrece, cita jurisprudencia que considera aplicable y solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/2 del Expte. N° 430/926-2022, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que la instrucción sumarial de fs. 12 encuentra sustento factico en las constancias de inscripción de la AFIP y la DGR (fs. 04/05), de donde surge que el contribuyente tiene domicilio fiscal en la provincia de Tucumán.

Sostiene que a los fines de determinar si la instrucción sumarial y consecuente resolución notificada en fecha 17/02/2022, resulta conforme a derecho, se recabó información y documentación que acredite el vínculo del Sr. Diambra con la Provincia de Tucumán. Se dejó sentado, que se efectuó una constatación del domicilio fiscal denunciado en calle Salta N° 914 de la provincia de Tucumán, la cual dio como resultado que actualmente ese domicilio no está en vigencia y que en dicha ubicación existen dos contribuyentes distintos al Sr. Diambra Guillermo.

Por ello, teniendo domicilio legal y de residencia en la provincia de Salta por el periodo fiscal 2020, se considera que no existen elementos que lleven a mantener



la imputación efectuada por el Fisco a la conducta del Sr. Diambra en los términos de los artículos 292 y 36 del Código Tributario Provincial.

Por ello, entiende que corresponde Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° MA 11/22 de fecha 16.02.2022, confirmando la misma.

III. A fojas 09 del Expte. N° 430/926/2022 obra Sentencia Interlocutoria N° 110/2023 de fecha 29 de Junio de 2023 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° MA 11/22 de fecha 16.02.2022, resulta ajustada a derecho.

La cuestión de marras se inicia con el sumario instruido por la Autoridad de Aplicación al constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta provincia. Se le imputó, prima facie, la comisión de la presunta infracción del art. 292 del CTP.

A fojas 70 del Expte. DGR N° 253/271/A/2021, el Departamento Técnico Legal de la DGR solicito al Departamento Inteligencia Fiscal de la misma entidad que remita todo tipo de documentación que vincule al contribuyente en cuestion con la provincia de Tucumán, informando que el mismo declara como domicilio fiscal el de calle Salta N°914, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, teniendo baja definitiva en ganancias, empleadores e IVA; adjuntándose facturas electrónicas emitidas y recibidas para los periodos 2015/01 a 2022/04. El mismo domicilio declara en SINTyS y es concordante con lo declarado en AFIP. Asimismo posee un inmueble, padrón N° 305632, ubicado en calle Salta N° 914 de esta provincia, donde declara en su folio real como domicilio de residencia en la provincia de Salta.

La DGR deja sentado que se efectuó una constatación del domicilio fiscal denunciado en calle Salta N° 914 de la Provincia de Tucumán, la cual dio como

resultado que actualmente ese domicilio no está en vigencia y que en dicha ubicación existen dos contribuyentes distintos al Sr. Diambra Guillermo.

Consecuentemente, y a la luz de la documentación e información proporcionada por el contribuyente; el Departamento Inteligencia Fiscal y el Departamento Fiscalización, surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la residencia del Sr. Diambra en la Provincia de Salta.

Por ello, teniendo domicilio legal y de residencia en la provincia de Salta por el periodo fiscal 2020, se considera que no existen elementos que lleven a mantener la imputación efectuada por el Fisco a la conducta del Sr. Diambra en los términos de los artículos 292 y 36 del Código Tributario Provincial.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente DIAMBRA GUILLERMO MARTIN, C.U.I.T./C.U.I.L. N° 20-20159135-0, Dominio OVD831, en contra de la Resolución N° MA 11/22 de fecha 16.02.2022, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta, en atención a lo considerado.

II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

#### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:


1°: **HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **DIAMBRA GUILLERMO MARTIN, C.U.I.T. /C.U.I.L. N° 20-20159135-0**, Dominio OVD831, en contra de la Resolución N° MA 11/22 de fecha 16.02.2022, y en

consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta, en atención a lo considerado.

**2°: REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.P.M.

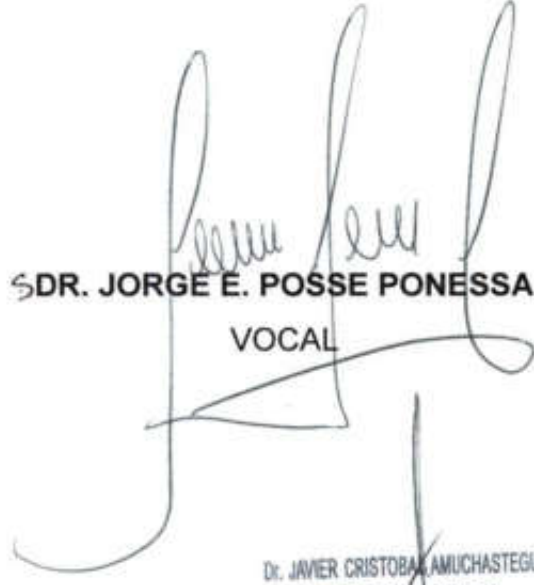
**HACER SABER**



**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE



**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL



**SDR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION